



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2004

AÑO CII

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 51 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 821

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

RICARDO ALARCON DE QUESADA, **Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.**

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Sexta Legislatura, efectuado el día 1ro. de julio del 2004, en votación ordinaria, según se dispone en el artículo 76 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO NUMERO VI-16

Aprobar por unanimidad la Declaración de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, que dice:

El imperio quiere aniquilar a la Nación cubana y lo proclama con insolente arrogancia.

Intensifica la guerra económica, la subversión interna, la propaganda anticubana y las presiones sobre el resto del mundo con el objeto de crear las condiciones que pudieran conducir a su intervención militar directa para destruir la Revolución, poner fin a nuestra independencia y soberanía, y llevar a cabo la vieja quimera anexionista de apoderarse de Cuba.

Desde ayer el gobierno de Washington puso en vigor nuevas y brutales medidas contra el pueblo de Cuba y contra los cubanos residentes en Estados Unidos, definidas por sus autores como parte de un plan para provocar **“el rápido fin”** del Gobierno revolucionario.

Con ellas incrementan las injustas y discriminatorias restricciones impuestas a esos cubanos, el único grupo nacional respecto al cual el gobierno de Estados Unidos, en abierta violación de la Constitución de ese país, se arroga la facultad de determinar sobre las relaciones que puedan mantener con sus familiares y con su país de origen. Ya no se les concede ni siquiera la posibilidad de visitar Cuba una vez al año. Ahora sólo podrán hacerlo cada tres años, en caso de que reciban un permiso específico para ello, y sólo para estar en Cuba 14 días. Se les reduce severamente la cantidad de dinero que pueden gastar en Cuba o remesar a sus familiares. Visitas y remesas confinadas estrictamente a lo que la administración Bush describe como **“familia inmediata”**,

de la que excluye caprichosamente, entre otros, a tíos, primos y sobrinos. ¿Qué antecedente legal pueden citar las autoridades norteamericanas para semejante intrusión en la vida privada de las personas? ¿Dónde quedaron los **“valores familiares”** de que tanto alardean el actual Presidente y sus amigos? ¿Todavía se llama a sí mismo el señor Bush un **“conservador compasivo”**?

Quienes elaboraron estas medidas y los encargados de ejecutarlas han advertido que no habrá excepciones, que las aplicarán con alcance retroactivo y con todo rigor, bajo amenaza de las elevadas multas y las graves sanciones de prisión previstas para quienes incurran en violaciones a la política del bloqueo. Para los cubanos, en Estados Unidos, se ha creado una especie de apartheid.

Desde ayer también se han eliminado casi todas las licencias que, aunque sujetas a engorrosas regulaciones, autorizaban a algunos norteamericanos a visitar nuestro país, suprimiendo, incluso, la posibilidad de hacerlo aunque para ello no gastasen un solo centavo. Esto último prueba que, además del propósito de intensificar el bloqueo y dañar la economía cubana, las medidas buscan impedir el contacto directo con nuestra realidad a millones de norteamericanos que quieren ejercer un derecho reconocido durante tres años consecutivos y con amplia mayoría por el Congreso norteamericano. ¿A qué temen el señor Bush y la mafia ultrarreaccionaria que dictó esta irracional política?

El plan norteamericano tiene una arista particularmente cínica. Por una parte, coarta drásticamente a los cubanos residentes en Estados Unidos el envío de remesas a sus familiares en Cuba, y por la otra, autoriza e instiga a cualquiera a suministrar dinero y apoyo material a los grupúsculos de traidores que aquí actúan a sus órdenes. Al tiempo que despoja a los ciudadanos norteamericanos de su libertad para visitar Cuba, gasta recursos del presupuesto federal en promover viajes de personas de terceros países que vendrían con el declarado propósito de abastecer a esos mercenarios. A financiarlos y a dirigir otras acciones que procuran socavar la sociedad cubana, destinarán 59 millones de dólares en los próximos dos años. De ellos, 18 millones para transmisiones de radio y televisión desde un avión militar C-130, lo que constituye una irresponsable e ilegal provocación violatoria del Derecho y de las normas internacionales de la aviación y las telecomunicaciones.

Amenaza también con la posibilidad de usar con mayor arbitrariedad aquellos capítulos de la Ley Helms-Burton especialmente concebidos para castigar a empresarios de terceros países. En el famoso **“entendimiento”** que suscribió con la Unión Europea, la Administración norteamericana se había comprometido a buscar la eliminación de esos aspectos de la Ley, pero nunca lo intentó. Ahora Bush, sumando burla a la afrenta, amaga con instrumentarlos de forma aún más agresiva.

Enmascarado burdamente como **“asistencia a una Cuba libre”**, el engendro de más de 450 páginas inundadas de odio, mentiras y fatigante retórica, detalla minuciosamente las medidas que impondría Washington si llegara a posesionarse de nuestro país. La sociedad cubana estaría completamente sometida a Estados Unidos, que dominaría, sin excepción, todas y cada una de sus actividades. Sería interminable una reseña abarcadora de tan desmesurado intervencionismo. Destaquemos sólo algunos aspectos del plan norteamericano que dan una idea del grado de servidumbre y explotación al que intentaría someter a los cubanos.

Uno de los primeros pasos que debería emprender el llamado **“gobierno de transición”** sería la devolución de sus propiedades a los antiguos explotadores, incluyendo las viviendas y las tierras que ambiciona la mafia batistiana y anexionista. El proceso sería rápido y se realizaría bajo la dirección del gobierno de Estados Unidos, que establecería un mecanismo especial a esos fines. El infame texto anuncia específicamente el desahucio de quienes habitan viviendas reclamadas o no puedan pagar onerosos alquileres, y la vuelta del desalojo, campesino, la disolución de las cooperativas agropecuarias y la reconstitución de los antiguos latifundios. Lo que ya estaba previsto en la Ley Helms-Burton, se expresa ahora en lenguaje aún más procaz.

- Se privatizarían todas las ramas de la economía, que quedaría bajo la dirección de un Comité permanente del gobierno de Estados Unidos para la Reconstrucción Económica que se proponen constituir ya.
- Se eliminarían los subsidios y los controles de precios a los bienes y servicios que recibe la población.
- Se dismantlaría el régimen de seguridad y asistencia social y no se respetaría el pago de pensiones y jubilaciones.
- Se restablecería la privatización en los servicios de salud y de educación.

Sería el regreso al capitalismo en su forma más brutal y bajo el yugo de un gobierno extranjero.

Las consecuencias para nuestro pueblo serían tan terribles, que el propio informe reconoce que **“no sería fácil”** realizar la **“transición”** y que ella enfrentaría un amplio rechazo en la sociedad cubana. Es por eso que subraya como **“prioridad inmediata”** la creación de fuerzas represivas que serían organizadas, entrenadas, equipadas y asesoradas por el gobierno de Estados Unidos.

Como prueba de que se proponen seriamente llevar a cabo su intervención y someter a Cuba a un régimen anexionista, el Presidente de Estados Unidos designaría, desde ahora, a un funcionario que se encargaría de coordinar todas

sus medidas agresivas para derrocar a la Revolución y sería quien después dirigiría el gobierno interventor. Valeriano Weyler y Leonard Wood en una sola persona y un verdadero designio genocida.

Ciertamente les resultará imposible convertir en realidad sus siniestros planes.

Primero tendrían que invadir este país, ocuparlo militarmente y con posterioridad aplastar la resistencia de nuestro pueblo, y esto jamás podrán lograrlo. Estamos preparados y dispuestos a combatir hasta el último hombre y la última mujer para impedirlo. Si nos atacan, aquí encontrarán un pueblo unido, culto, dueño de una gloriosa historia de heroísmo, luchas y sacrificios por la libertad, que jamás renunciará a su independencia ni a sus ideales de justicia y solidaridad; que jamás renunciará a la obra hermosa, noble y profundamente humana que ha sabido edificar pese a las agresiones del imperio. Si nos atacan, aquí sufrirán su mayor y más vergonzosa derrota.

Enfrentaremos estas medidas y cualesquiera otras que puedan inventar nuestros enemigos. Resistiremos y lucharemos. Firmemente unidos alrededor de Fidel, Raúl y nuestro Partido, y bajo su sabia y consecuente dirección, seguiremos adelante hasta la victoria siempre.

Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

La Habana, 1ro. de julio de 2004.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dado en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, ciudad de La Habana, el día 1ro. de julio de 2004.

MINISTERIOS

AGRICULTURA

RESOLUCION No. 545/2004

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3183 de 6 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros sobre la organización de la Administración Central del Estado, establece que el Ministerio de la Agricultura es el organismo encargado de dirigir, ejecutar, en lo que le compete y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a las actividades de la producción agrícola no cañera.

POR CUANTO: Las experiencias acumuladas en el desarrollo de los movimientos populares para el fomento de la agricultura urbana y el arroz, aconsejan organizar la producción popular de sorgo con el propósito de contribuir al logro de la autosuficiencia alimentaria.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y funciones que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Constituir el Grupo Nacional de Producción Popular de Sorgo, en lo adelante Grupo Nacional, el cual estará integrado por los siguientes compañeros:

Luis Alemán Manzarroll	Presidente	Instituto de Investigación del Arroz
Harles Camacho Morgado	Vicepresidente	Grupo Empresarial Unión de Empresas Combinado Avícola Nacional
Roberto Pirez Soler	Vicepresidente	Grupo Empresarial Producciones Porcinas
Ricardo Canet Pellicer	Vicepresidente	Instituto de Investigación del Arroz
Ovilio Rabí Bravo	Secretario Ejecutivo	Instituto de Investigaciones Hortícolas " Liliana Dimitrova "
Natacha Tolón	Miembro	Instituto de Investigaciones Porcinas
Gustavo Madrazo Fonseca	Miembro	Instituto de Investigaciones Avícolas
José Fresneda Buides	Miembro	Instituto de Investigaciones Fundamentales de Agricultura Tropical
Gilberto Ramírez Vázquez	Miembro	Grupo Empresarial de Cultivos Varios
Maritza Pérez Reguera	Miembro	Grupo Agroindustrial Pecuario Arrocerero
Roberto Cabello Martínez	Miembro	Instituto de Investigación del Arroz
Orlando Saucedo Castillo	Miembro	Universidad Central de Las Villas

SEGUNDO: Las funciones principales del Grupo serán las siguientes:

- a) Planificar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las acciones correspondientes contenidas en el Programa Nacional de Producción Popular de Sorgo.
- b) Coordinar e integrar las acciones y participación necesarias de las instituciones docentes, organizaciones económicas, institutos, direcciones y empresas del MINAG y de otros OACE en interés del Programa.
- c) Ejecutar los recorridos anuales a nivel de municipio para la evaluación de la marcha del Programa, y de las acciones de extensionismo y capacitación en la base, practicando el intercambio permanente con los productores y directivos.
- d) Organizar, planificar y controlar los planes de producción y sus principales indicadores de conjunto con el Grupo Empresarial de Cultivos Varios, diseñando, implementando y controlando el Sistema Estadístico de Información Complementaria Oficial desde la base productiva a la nación, incluida la semilla.
- e) Elaborar e implementar conjuntamente con las organizaciones superiores de dirección empresarial las medidas técnico-organizativas requeridas, que propicien la masiva incorporación de todas las formas de producción, especialmente el arroz, la ganadería, los cultivos varios, la avicultura, la porcicultura y las restantes ramas a la producción popular. Asegurar la producción de semillas por los Complejos Agroindustriales Arroceros y los bancos municipales.
- f) Contribuir en la medida de las posibilidades al fomento de otras alternativas de complementación proteica en interés de la alimentación animal.

TERCERO: El Grupo Nacional tiene un carácter técnico y funciones estatales, correspondiéndoles a los Presidentes de las organizaciones superiores de dirección empresarial vinculadas al Programa, la implementación de las medidas administrativas y económico-financieras que se deriven de lo anterior, incluido el soporte a los proyectos ramales.

CUARTO: Los Delegados Territoriales del Ministerio de la Agricultura designarán de inmediato a los Jefes Provinciales y los Delegados Municipales a los Jefes Municipa-

les de producción popular de sorgo, los cuales deben organizar los Grupos Provinciales y Municipales para el fomento de la Producción Popular de Sorgo procurando lograr en los mismos un trabajo de equipo y cooperación integrando a las instituciones necesarias a esos niveles.

QUINTO: Los Jefes de las Organizaciones Superiores de Dirección Empresarial implicados designarán funcionarios a nivel de sus Empresas para que se responsabilicen con la atención al Programa de Sorgo en estas y en las formas de producción que atiendan. Los Jefes del Grupo Agroindustrial Pecuario Arrocerero, Unión de Empresas Combinado Avícola Nacional, Grupo Empresarial de Producciones Porcinas y Cultivos Varios propondrán, coordinarán e implementarán las medidas que propicien a partir de este Programa, el incremento de las producciones nacionales del grano, coordinando entre sí las acciones necesarias que contribuyan al aumento de las producciones populares de la avicultura y porcicultura.

SEXTO: El Jefe del Grupo Nacional está facultado para asignar tareas específicas a los miembros, incorporar con carácter temporal o permanente a nuevos integrantes, así como a adoptar y proponer las medidas requeridas para garantizar el desarrollo del Programa Nacional de Producción de Sorgo.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente Resolución al Ministro del Azúcar, al Presidente de la ANAP, a los Viceministros, Delegados Territoriales y Municipales del Organismo, a los Presidentes de las Organizaciones Superiores de Dirección Empresarial Grupo Agroindustrial Pecuario Arrocerero, Unión de Empresas Combinado Avícola Nacional, Grupo Empresarial de Producciones Porcinas y Cultivos Varios, Unión de Empresas de Acopio y Empresa Nacional de Proyectos Agropecuarios, Directores de Institutos de Investigaciones y de Complejos Agroindustriales Arroceros, Jefes de Producción Popular de Sorgo y a cuantas más personas naturales o jurídicas resulte precedente.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA, en Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de julio del 2004.

Alfredo Jordán Morales
Ministro de la Agricultura

COMERCIO EXTERIOR**RESOLUCION No. 231 DEL 2004**

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 190, de fecha 3 de mayo del 2001, dictada por el que Resuelve, fue puesto en vigor el Reglamento sobre la actividad de importación y exportación.

POR CUANTO: Los Artículos 82 y siguientes del arribo mencionado Reglamento, correspondientes a la Sección V, denominada "De la Inspección de las Mercancías", dispone que las entidades adoptarán las medidas necesarias para asegurar la calidad, peso y estado de los envases y embalajes de las mercancías y que éstas se correspondan con las pactadas en los contratos de compraventa suscritos, para lo cual establecerán un Procedimiento de Inspección de las Mercancías.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer los elementos que deben tener en cuenta las entidades para el control del cumplimiento de los requisitos técnicos para los productos de importación y exportación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS TECNICOS EN LOS PRODUCTOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION que se describe en el Anexo No. I, que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Poner en vigor la GUIA PARA LA ELABORACION DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE INSPECCION, para las entidades importadoras y exportadoras, que se describe en el Anexo No. II, que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: Las Autoridades Nacionales Competentes reconocidas por cada organismo rector nacional podrán proponer los productos que se encuentran comprendidos en los Grupos que abarca este procedimiento y otros que aunque no se contemplan en el mismo, se considere deban ser sometidos al control de los requisitos técnicos, presentando periódicamente al Ministerio del Comercio Exterior, a la Aduana General de la República y aquellos Organismos de la Administración Central del Estado con entidades subordinadas facultadas a realizar la importación y/o exportación de los referidos productos, el listado de los mismos, a fin de que se evalúe la propuesta presentada y una vez conciliada y aceptada, se emitan las indicaciones que corresponden.

CUARTO: Los Organismos de la Administración Central del Estado con Organos de Inspección que se encuentren autorizados para la prestación de servicios de verificación de productos de importación y/o exportación, según su objeto social, presentarán al Ministerio del Comercio Exterior el listado de sus Organos de Inspección reconocidos, una vez sea puesto en vigor el presente procedimiento.

QUINTO: La adición de nuevos productos por parte de la Oficina Nacional de Normalización u otros Organismos

para ser sometidos al control que por la presente se establece, requerirá de previa consulta al Ministerio del Comercio Exterior.

SEXTO: A los efectos del Procedimiento, se entiende por "entidad", las empresas estatales y sociedades mercantiles de capital cien por ciento cubano, facultadas a realizar actividades de comercio exterior, que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SÉPTIMO: El Ministerio del Comercio Exterior, la Oficina Nacional de Normalización, y los Organismos de la Administración Central del Estado con empresas subordinadas afectadas, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto por la presente.

OCTAVO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE la presente Resolución a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, a la Aduana General de la República, a los Jefes de Entidades Nacionales facultadas a realizar actividades de comercio exterior, a los Viceministros, Directores y Delegados Territoriales del Ministerio de Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores y Presidentes de Entidades pertenecientes al Sistema del Ministerio de Comercio Exterior. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los siete días del mes de julio de 2004.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

ANEXO No. I

PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS TECNICOS EN LOS PRODUCTOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

I. PRINCIPIOS GENERALES.

1. A los efectos del presente Procedimiento, los productos de importación y exportación se dividen en tres Grupos, según sus características y exigencias, siendo los siguientes:

a) GRUPO A: Productos sujetos al Registro y Aprobación de una Autoridad Competente en Cuba. (Véase el ANEXO No. III).

Dentro de los productos comprendidos en este Grupo se encuentran los alimentos y bebidas, cosméticos, medicamentos, equipos médicos, instrumentos de medición sujetos al Control Metrológico Obligatorio, juguetes y plaguicidas, así como otros que estén regulados en el país.

Estos productos pueden estar sujetos a más de una aprobación.

b) GRUPO B: Productos sujetos a requisitos obligatorios, y que puedan o no estar sometidos a un Sistema de Registro y Aprobación.

Dentro de los productos comprendidos en este Grupo se encuentran los sujetos a Normas Cubanas Obligatorias u otros requisitos técnicos establecidos en disposiciones legales.

c) GRUPO C: Productos que no están sometidos a ninguna exigencia mencionada en los anteriores Grupos, pero deben ser identificados con una declaración mínima del fabricante o suministrador que permita al usuario final conocer su conformidad, de acuerdo a las especificaciones técnicas u otras características acordadas en los contratos de compraventa.

2. Asimismo, se establecen las Indicaciones para el Establecimiento de un Procedimiento de Solicitud de Inspección por las Entidades Importadoras y Exportadoras.

Estas Indicaciones son aplicables a productos que puedan pertenecer o no a los grupos anteriormente mencionados.

II. DE LAS IMPORTACIONES.

1. PARA LOS PRODUCTOS DEL GRUPO A.

1.1. Las entidades facultadas para importar los productos comprendidos en este Grupo o los proveedores extranjeros que tengan interés en registrar los mismos, deberán presentar ante la Autoridad Nacional Competente la muestra respectiva a someterse a evaluación o el Certificado de Conformidad, emitido por un organismo de certificación debidamente acreditado y reconocido por la mencionada Autoridad Nacional Competente, la cual aprobará o desestimará el Certificado presentado.

1.2. Para obtener el levante de una mercancía sujeta a este tipo de requerimientos, el interesado deberá presentar ante las Autoridades Aduanales, además de los documentos previstos en las disposiciones vigentes, el certificado aprobado por la Autoridad Nacional Competente.

1.3. Las entidades facultadas a realizar actividades de importación de mercancías incluidas en este Grupo, exigirán a sus proveedores que el Certificado de Calidad incluido dentro de los documentos de embarque, esté en correspondencia con la Declaración de Conformidad según la NC -ISO- IEC Guía 22 (véase el Anexo No. II), de los productos, procesos y servicios que abarca.

1.4. Los Organos de Inspección que se encuentren autorizados para la prestación de servicios de verificación de productos de importación, según su objeto social, efectuarán inspecciones a los productos comprendidos en este grupo que permitan verificar que los requisitos técnicos establecidos se cumplen.

2. PARA LOS PRODUCTOS DEL GRUPO B.

2.1. Para obtener la autorización técnica de estos productos, el interesado deberá presentar ante la Autoridad Nacional Competente conjuntamente con la solicitud escrita para la autorización técnica correspondiente, el Certificado de Conformidad expedido por el organismo de certificación debidamente reconocido, certificando que el producto a importar cumple con los requisitos exigidos. La Autoridad Nacional Competente aprobará o no el certificado emitido.

2.2. Para obtener el levante de una mercancía sujeta a este

tipo de requerimiento el interesado deberá presentar ante las Autoridades Aduanales, además de los documentos exigidos en las disposiciones vigentes, la autorización técnica otorgado por la Autoridad Nacional Competente.

2.3. Las entidades facultadas a realizar actividades de importación de mercancías incluidas en este Grupo, exigirán a sus proveedores que el Certificado de Calidad incluido dentro de los documentos de embarque, esté en correspondencia con la Declaración de Conformidad según la NC-ISO- IEC Guía 22 (véase el Anexo No. II), de los productos, procesos y servicios que abarca.

2.4. Los Organos de Inspección que se encuentren autorizados para la prestación de servicios de verificación de productos de importación, según su objeto social, efectuarán inspecciones a los productos comprendidos en este grupo que permitan verificar que los requisitos técnicos establecidos se cumplen.

3. PARA LOS PRODUCTOS DEL GRUPO C.

3.1. Las entidades facultadas a realizar actividades de importación de mercancías incluidas en este Grupo, exigirán a sus proveedores que el Certificado de Calidad esté en correspondencia con la Declaración de Conformidad según la NC-ISO-IEC GUIA 22 (véase el Anexo N° II), de los productos, procesos y servicios que abarca.

3.2. Los productos que no tengan que someterse a un Procedimiento de Registro, ni se exija en nuestro país una certificación emitida por tercera parte, se exigirá en su caso la Declaración de Conformidad del propio fabricante o suministrador, según lo internacionalmente establecido y con los requisitos que se exigen mediante este Procedimiento.

3.3. En las denominadas compras de amplios surtidos de uno o varios productos, recibidos en un solo contenedor, se podrá exigir al suministrador una declaración general de la conformidad de las mercancías suministradas.

4. INDICACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE INSPECCION POR LAS ENTIDADES IMPORTADORAS.

4.1. Las entidades importadoras están obligadas a establecer un Procedimiento de Solicitud de Inspección de Mercancías, para lo cual tomarán de base la Guía para la Elaboración del Procedimiento. (Anexo No. II).

4.2. Estarán contemplados obligatoriamente en el Procedimiento de Inspección:

a) Operaciones de importación proveniente de nuevos proveedores.

b) Operaciones de importación de nuevos productos.

c) Operaciones de importación proveniente de nuevos mercados o mercados de altos riesgos.

d) Operaciones de importación de mercancías con regulaciones técnicas o higiénicas de carácter obligatorio establecidas en nuestro país.

e) Operaciones de importación de alto valor de contratación, según el valor promedio tradicional de la entidad.

- f) Operaciones de importación que requiere de un certificado de inspección en origen para el pago de las mercancías.
 - g) Operaciones de importación de alimentos y bebidas.
 - h) Operaciones de importación de productos que anteriormente hayan ocasionado quejas y/o reclamaciones de parte de los usuarios de la industria, servicios o consumidores individuales, por concepto de cantidad, peso, calidad o aquellas importaciones de productos que hayan presentado no conformidades en sus especificaciones técnicas detectadas por las agencias nacionales de inspección o por los órganos de inspección de la Oficina Nacional de Normalización, según los requisitos nacionales vigentes o los requisitos pactados por las partes.
 - i) Categorías de productos afectadas por situaciones de emergencia declaradas en el país.
 - j) Operaciones de importación de productos que reiteradamente han presentado faltantes de peso o cantidades, ocasionados por sustracciones ilegales en origen o destino.
 - k) Operaciones de importación de productos en cuyos contratos se hayan pactado INCOTERMS del Grupo "C" con valor de contratación superior a doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional.
 - l) Operaciones de importación de combustible.
 - m) Operaciones de importación de mercancías destinadas a inversiones en función de su valor o su utilización.
- 4.3. La frecuencia de las inspecciones que se soliciten deben estar acorde con los riesgos relacionados con la importación, las regulaciones técnicas establecidas en nuestro país y la fiabilidad de los controles realizados por los proveedores.
- 4.4. El por ciento del total de los embarques que se establezcan para ser sometidos a inspección se determinará en función del objetivo perseguido, realizándose, de ser requeridas, consultas con los usuarios finales del producto, acerca de los elementos a inspeccionar, otorgándose prioridad a los alimentos y medicamentos, y otras categorías de productos que puedan originar riesgos para la salud humana por incumplimiento de requisitos técnicos o higiénicos.
- 4.5. Las entidades importadoras realizarán periódicamente un análisis acerca de la aplicación del Procedimiento de Inspección establecido, a los efectos de su revisión y actualización.
- 4.6. Al realizarse la solicitud de inspección, se tendrán en cuenta los elementos de calidad, cantidad, peso, estado de la mercancía, estado del contenedor y etiquetado, entre otros, ateniéndose, para cada elemento, a lo siguiente:
- a) Calidad.
La inspección de la calidad se solicitará sobre los aspectos necesarios para determinar la correcta descripción de las mercancías, para comprobar el cumplimiento de las especificaciones técnicas o características pactadas en los contratos, así como para veri-

ficar el cumplimiento de otras exigencias higiénico-sanitarias.

Dentro de las operaciones a contemplar se tendrán presentes la Toma de Muestras y los Análisis, Ensayos y Mediciones, las cuales se realizarán tomando como base las normas internacionales o nacionales vigentes.

Para la realización de análisis se deberán utilizar preferiblemente laboratorios con métodos de ensayos acreditados. De no contarse con métodos de ensayos acreditados se optará por el ensayo tradicional reconocido nacional o internacionalmente.

En el caso de alimentos se contemplará obligatoriamente la realización de análisis, según la Guía para la Elaboración del Procedimiento de Inspección en una Entidad Importadora. (Ver ANEXO No. II)

b) Cantidad/Peso.

Las entidades importadoras solicitarán la verificación del peso, el número de bultos y en general la cantidad de las mercancías, con el objetivo de determinar su correspondencia con la cantidad indicada en la factura u otro documento previsto en el contrato.

También se podrá aplicar la inspección para verificar si las mercancías susceptibles a sustracciones ilegales se recibieron en las cantidades o peso acordados.

c) Estado de la Mercancía.

Se solicitará la inspección para verificar el estado exterior del envase/embalaje, así como su hermeticidad, etiquetado u otros requisitos. También se solicitará la inspección para verificar que la mercancía no esté averiada o dañada y que haya sido adecuada la protección, manipulación y almacenamiento para su transportación aérea o marítima.

Se prestará especial atención a la presentación y conservación de los productos alimenticios, así como sus fechas de elaboración y vencimiento, entre otros.

d) Estado del contenedor.

Se solicitará la inspección para verificar el estado exterior e interior del contenedor en cuanto a rajaduras, orificios, humedad, suciedad, seguridad u otros detalles de interés.

Todos los contenedores con mercancías sometidas a inspección preembarque deberán ser sellados por la Agencia o Sociedad de Certificación con la requerida protección, siempre que el total de la mercancía haya sido inspeccionada por una misma Agencia o Sociedad de Certificación, el llenado del contenedor se efectúe en un solo lugar y no se incluyan mercancías que no fueron objeto de inspección. De proceder se solicitará a la Agencia o Sociedad de Certificación que consigne en el Certificado de Inspección el número del contenedor u otros datos de interés.

Si por exigencias de regulaciones portuarias o veterinarias se requiere abrir el contenedor, será obligatoria la presencia de la Agencia o Sociedad de Certificación que lo inspeccionó y selló.

III. DE LAS EXPORTACIONES.

1. PARA LOS PRODUCTOS DEL GRUPO A.

- 1.1. Las entidades facultadas a exportar los productos comprendidos en este grupo, deberán presentar ante la Autoridad Nacional Competente la muestra respectiva a someterse a evaluación o el certificado de conformidad emitido por un organismo de certificación debidamente acreditado y reconocido por la mencionada Autoridad Nacional Competente, la cual aprobará o desestimará el Certificado presentado.
- 1.2. Para ejecutar la exportación de una mercancía sujeta a este tipo de requerimientos, el interesado deberá presentar ante las Autoridades Aduanales, además de los documentos previstos en las disposiciones vigentes, el certificado aprobado por la Autoridad Nacional Competente.
- 1.3. Las entidades facultadas a realizar actividades de exportación de mercancías incluidas en este Grupo, exigirán a sus proveedores que el Certificado de Calidad incluido dentro de los documentos de embarque, esté en correspondencia con la Declaración de Conformidad según la NC –ISO- IEC Guía 22 (véase el Anexo No. II), de los productos, procesos y servicios que abarca.
- 1.4. Los Organos de Inspección que se encuentren autorizados para la prestación de servicios de verificación de productos de exportación, según su objeto social, efectuarán periódicamente inspecciones a los productos comprendidos en este grupo que permitan verificar que los requisitos técnicos establecidos se cumplen.

2. PARA LOS PRODUCTOS DEL GRUPO B.

- 2.1. Para obtener la autorización técnica de estos productos, el interesado deberá presentar ante la Autoridad Nacional Competente conjuntamente con la solicitud escrita para la autorización técnica correspondiente, el Certificado de Conformidad expedido por el organismo de certificación debidamente reconocido, certificando que el producto a exportar cumple con los requisitos exigidos. La Autoridad Nacional Competente aprobará o no el certificado emitido.
- 2.2. Para ejecutar la exportación de una mercancía sujeta a este tipo de requerimiento, el interesado deberá presentar ante las Autoridades Aduanales, además de los documentos exigidos en las disposiciones vigentes, la autorización técnica otorgada por la Autoridad Nacional Competente.
- 2.3. Las entidades facultadas a realizar actividades de exportación de mercancías incluidas en este Grupo, exigirán a sus proveedores que el Certificado de Calidad incluido dentro de los documentos de embarque, esté en correspondencia con la Declaración de Conformidad según la NC –ISO- IEC Guía 22 (véase el Anexo No. II), de los productos, procesos y servicios que abarca.
- 2.4. Los Organos de Inspección que se encuentren autorizados para la prestación de servicios de verificación de productos de exportación, según su objeto social, efectuarán inspecciones a los productos comprendidos en

este Grupo que permitan verificar que los requisitos técnicos establecidos se cumplen.

3. PARA LOS PRODUCTOS DEL GRUPO C.

- 3.1. Las entidades facultadas a realizar actividades de exportación de mercancías, exigirán a sus suministradores que el documento que declare la conformidad de las mismas contenga la información suficiente para que el usuario final sea capaz de identificar al productor o suministrador que hace la declaración según la NC-ISO-IEC GUIA 22 (Anexo No. II), de los productos, procesos y servicios que abarca.
- 3.2. Para aquellos productos que no tengan que someterse a un Procedimiento de Registro, ni se exija en nuestro país o en el país de destino una certificación emitida por una tercera parte, se podrá aceptar la Declaración de la Conformidad del propio productor o suministrador, según lo internacionalmente establecido y con los requisitos que se exigen mediante este procedimiento.

4. INDICACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO DE INSPECCION PARA ENTIDADES EXPORTADORAS.

- 4.1. Las entidades exportadoras están obligadas a establecer un Procedimiento de Solicitud de Inspección de Mercancías para lo cual tomarán de base la Guía para la Elaboración del Procedimiento. (Anexo No. II).
- 4.2. Estarán contemplados obligatoriamente en el Procedimiento de Inspección:
 - a) Operaciones de exportación hacia nuevos clientes.
 - b) Operaciones de exportación hacia nuevos mercados.
 - c) Operaciones de exportación hacia mercados con alta exigencia en regulaciones técnicas e higiénico- sanitarias.
 - d) Operaciones de exportación hacia mercados con precios ventajosos en la operación.
 - e) Operaciones de exportación de nuevos productos.
 - f) Operaciones de exportación de alimentos y bebidas.
 - g) Operaciones de exportación de productos que anteriormente hayan ocasionado quejas y/o reclamaciones de parte del cliente extranjero.
 - h) Operaciones de exportación de productos que significativamente han presentado no conformidades en sus especificaciones técnicas o características, detectadas por la empresa productora o por los órganos de inspección de la Oficina Nacional de Normalización.
 - i) Operaciones de exportación hacia países que tengan establecido con carácter obligatorio el sistema de inspección preembarque de las mercancías objeto de importación.
- 4.3. Las entidades exportadoras realizarán periódicamente un análisis acerca de la aplicación del Procedimiento de Solicitud para la Inspección establecido por ellas, a los efectos de su revisión y actualización.
- 4.4. Al realizarse la solicitud de inspección, se tendrán en cuenta los elementos de calidad, cantidad, peso, estado de la mercancía, estado del contenedor y etiquetado, entre otros, ateniéndose, para cada elemento, a lo siguiente:

a) Calidad.

La inspección de la calidad se solicitará sobre los aspectos necesarios para determinar la correcta descripción de las mercancías; para comprobar el cumplimiento de las especificaciones técnicas o características pactadas en los contratos, así como para verificar el cumplimiento de otras exigencias higiénico – sanitarias.

Dentro de las operaciones a contemplar se tendrán presente la Toma de Muestras y Análisis, Ensayos y Mediciones las cuales se realizarán tomando como base las normas internacionales o nacionales vigentes. Para la realización de análisis se deberán utilizar preferiblemente laboratorios con métodos de ensayos acreditados. De no contarse con los mismos se optará por el ensayo tradicional en un laboratorio reconocido.

En el caso de alimentos se contemplará obligatoriamente la realización de análisis, según la Guía para la Elaboración del Procedimiento de Solicitud de Inspección en una Entidad Exportadora. (Ver ANEXO No. II).

b) Cantidad/Peso.

Las entidades exportadoras solicitarán la verificación del peso, el número de bultos y en general la cantidad de las mercancías, con el objetivo de determinar su correspondencia con la cantidad o peso indicado en la factura u otro documento, según proceda, que ampare la transacción a efectuar entre el exportador e importador.

c) Estado de la Mercancía.

Se instruirá la inspección para verificar el estado exterior del envase/ embalaje, así como su hermeticidad, etiquetado u otros requisitos.

También se solicitará la inspección para verificar que la mercancía no esté averiada o dañada y que tenga la adecuada protección para la transportación aérea o marítima.

Se prestará especial atención a la presentación y conservación de los productos alimenticios.

d) Estado del Contenedor.

Se solicitará la inspección para verificar el estado exterior e interior del contenedor en cuanto a rajaduras, orificios, humedad, suciedad, u otros detalles de interés.

Todos los contenedores con mercancías sometidas a inspección preembarque deberán ser sellados por la Agencia o Sociedad de Certificación con la requerida protección, siempre que el total de la mercancía haya sido inspeccionada por una misma Agencia o Sociedad de Certificación, el llenado del contenedor se efectúe en un solo lugar y no se incluyan mercancías que no fueron objeto de inspección. De proceder se solicitará a la Agencia o Sociedad de Certificación que consigne en el Certificado de Inspección el número del contenedor u otros datos de interés.

Si por exigencias de regulaciones portuarias o veterinarias se requiere abrir el contenedor, será obliga-

toria la presencia de la Agencia o Sociedad de Certificación que lo inspeccionó y selló.

5. MEDIDAS A APLICAR POR LAS ENTIDADES EXPORTADORAS AL DETECTARSE LA NO CONFORMIDAD A TRAVES DE LAS INSPECCIONES

- No se aceptarán los lotes en su totalidad o parte de los mismos.
- En función de los compromisos contraídos con el cliente extranjero se exigirá al suministrador que restablezca la conformidad con la mayor urgencia.
- Se establecerán programas de control aplicados por el productor/exportador para evitar se repitan las no conformidades.
- Aumento de la intensidad de los controles en categorías de productos considerados no conformes y en las entidades incumplidoras.
- La entidad exportadora deberá reclamar a su suministrador los incumplimientos por conceptos de calidad, cantidad o peso, por causas imputables a este último.

ANEXO No. II

GUIA PARA LA ELABORACION DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE INSPECCION

I. ENTIDADES IMPORTADORAS

- La Entidad Importadora deberá establecer un Procedimiento de Solicitud de Inspección de forma periódica, tomando como base las Indicaciones para el Establecimiento de un Procedimiento de Solicitud de Inspección para Entidades Importadoras, que aparecen en el Anexo No. I de la presente Resolución.
- Para nuevos proveedores con valores de contratación superiores a doscientos cincuenta mil pesos en moneda nacional, deberá efectuarse la solicitud de inspección en origen y/o destino, como mínimo en la primera entrega que se realice.
- Para nuevos mercados con valores de contratación superiores a doscientos cincuenta mil pesos en moneda nacional, deberá efectuarse la solicitud de inspección en origen y/o destino, como mínimo en la primera entrega que se realice.
- Para nuevos productos con valores de contratación superiores a doscientos cincuenta mil pesos en moneda nacional, deberá efectuarse la solicitud de inspección en origen y/o destino, como mínimo en la primera entrega que se realice.
- Para contratos en valores superiores a quinientos mil pesos en moneda nacional, deberá efectuarse la solicitud de inspección en origen, como mínimo en la primera entrega que se realice, independientemente que sean proveedores tradicionales o nuevos proveedores, excluyendo las operaciones de compraventa DDU (Lugar de Destino Convenido) en las cuales se solicitará la inspección en origen para los casos que así lo determine la entidad.
- Para contratos donde se haya pactado INCOTERMS del Grupo "C", y con un valor superior a doscientos cincuen-

ta mil pesos en moneda nacional, se solicitará obligatoriamente la inspección en origen para verificar la existencia de la mercancía.

- g) Las entidades deberán solicitar la inspección en origen y/o en destino con la periodicidad que cada producto requiera, lo que no excluye la realización a todos los embarques que así lo determine la entidad, para otros valores de contratos inferiores a los enunciados en los incisos anteriores, para lo cual tomarán como base lo estipulado en la Sección V "De la inspección de las mercancías" del Reglamento sobre la Actividad de Importación y Exportación, puesto en vigor por la Resolución N° 190 de 2001 del Ministerio del Comercio Exterior.
- h) Estas inspecciones se realizarán a través de Agencias Cubanas de Supervisión Comercial internacionalmente reconocidas u Organos de Certificación o Inspección que se encuentren autorizados para la prestación de estos servicios y acreditados por el Organo Nacional de Acreditación de la República de Cuba (ONARC), para actuar como tercera parte. Estas inspecciones incluyen la inspección de la calidad.
- i) El Ministerio del Comercio Exterior podrá emitir indicaciones sobre mercados y tipos de mercancías que deberán ser objeto obligatoriamente de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos u otras instrucciones de conveniencia para el país, en cuyo caso será siempre requerida la inspección por tercera parte.

II. ENTIDADES EXPORTADORAS.

- a) La Entidad Exportadora deberá establecer un Procedimiento de Solicitud de Inspección de forma periódica, tomando como base las Indicaciones para el Establecimiento de un Procedimiento de Solicitud de Inspección para Entidades Exportadoras, que aparecen en el Anexo No. I de la presente Resolución.
- b) En el caso de alimentos y bebidas, se realizará la inspección obligatoria, incluyendo análisis de calidad a todos los embarques. La reducción de las frecuencias de inspección se harán en función de la implantación de los Sistemas de Análisis de Riesgos y de los Puntos Crítico de Control (HACCP) y los Sistemas de Gestión de la Calidad Certificados en las diferentes empresas productoras de los mismos.
- c) Para los productos, excluyendo a los comprendidos en el inciso b) anterior, la inspección en origen se realizará como mínimo de forma obligatoria en el primer embarque del producto para cualquier cliente y continuarán las inspecciones con la periodicidad que la entidad estime conveniente para el resto de los embarques. En caso de detección de no conformidades que puedan afectar la imagen del producto o el país, se someterán nuevamente a inspección obligatoria los próximos cuatro embarques del producto al cual le fue detectado la no conformidad.
- d) Estas inspecciones se realizarán a través de Agencias Cubanas de Supervisión Comercial internacionalmente reconocidas u Organos de Certificación o Inspección que se encuentren autorizados para la prestación de estos ser-

vicios y acreditados por el Organo Nacional de Acreditación de la República de Cuba (ONARC), para actuar como tercera parte. Estas inspecciones incluyen la inspección de la calidad.

- e) El Ministerio del Comercio Exterior podrá emitir indicaciones sobre mercados y tipos de mercancías que deberán ser objeto obligatoriamente de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de requisitos técnicos obligatorios u otras instrucciones de conveniencia para el país, en cuyo caso será siempre requerida la inspección por tercera parte.

DECLARACION DE CONFORMIDAD SEGUN LA NC-ISO-IEC GUIA22

No. (1) _____

Suministrador: (2) _____

Dirección: _____

Producto: (3) _____

El producto descrito arriba está en conformidad con:

Documento No.	Título	Edición/ Fecha de emisión
(4) _____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

Información adicional:

(5) _____

(Lugar y fecha de emisión)

(6) _____

(Nombre, cargo)

(Firma)

NC- ISO/IEC GUIA 22:1998

Orientaciones para llenar el modelo de declaración

- (1) Toda declaración debe ser identificada para facilitar la referencia.
- (2) El suministrador (fabricante, comercializador o productor) emisor debe especificarse inequívocamente. En el caso de grandes empresas, puede ser necesario especificar grupos o departamentos de operación.
- (3) La palabra "Producto", debe ser reemplazada, en los casos necesarios, por "Proceso" o "Servicio" u otra palabra acorde a la aplicación de la declaración. El "Producto" debe ser descrito inequívocamente para que la declaración pueda ser relacionada con el producto en cuestión. Para los productos producidos masivamente no es necesario brindar los números de serie individuales. ("Producto": Es suficiente dar el nombre, tipo, número de modelo/número de lote, etc.)
- (4) Los documentos deben relacionarse con su respectiva identificación, título y fecha de emisión.

- (5) El texto a continuación del encabezamiento debe aparecer solamente si se brinda información adicional. Tal información puede por ejemplo corresponder con 5.2 de la NC- ISO /IEC GUIA 22: 1998 o puede hacer referencia al marcado relativo al producto de acuerdo con el capítulo 7. Tal marcado del producto u otra indicación (por ejemplo, sobre el producto) puede ser un anexo a la declaración.
- (6) El número de firmas incluidas será el mínimo determinado por la estructura de la organización.

ANEXO No. III

Autoridad Nacional Competente: Entidad designada por la autoridad gubernamental con facultad para ejecutar el proceso de evaluación del producto para su aprobación. Estas Autoridades Nacionales Competentes se encuentran comprendidas en los OACE.

Dentro de las Autoridades se encuentran:

Productos	Autoridad Gubernamental	Autoridad Nacional Competente
Alimentos, bebidas, cosméticos, juguetes, aditivos de alimentos y otros.	MINSAP	Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos (INHA)
Medicamentos	MINSAP	Centro Estatal del Control de la Calidad de los Medicamentos (CECMED)
Instrumentos de medición sujetos a Control Metrológico	CITMA-ONN	Instituto Nacional de Investigaciones Petrológicas (INIMET)
Plaguicidas y otros	MINAG	Centro Nacional de Sanidad Vegetal (CNSV)
Químicos	CITMA	Centro Ejecutivo de la Autoridad Nacional para la Prohibición de Armas Químicas (CEANPAQ).

RESOLUCION No. 232 de 2004

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de

renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española ZAPATOS ARTESANOS DE ELCHE, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de Cuba, a la firma española ZAPATOS ARTESANOS DE ELCHE, S.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma ZAPATOS ARTESANOS DE ELCHE, S.L., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de julio de dos mil cuatro.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 233 de 2004

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española CREACIONES META, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española CREACIONES META, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma CREACIONES META, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extran-

jeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de julio de dos mil cuatro.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 234 de 2004

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma italiana RAZZA DEGLI ESCOLI, SRL.

POR CUANTO: Del análisis de la citada solicitud, así como de los demás documentos que obran en el expediente de la mencionada Sucursal, se ha concluido que la entidad no cumple con los requisitos exigidos en la Resolución No. 550 de fecha 13 de noviembre del 2001, en cuanto al monto de las operaciones ejecutadas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Denegar la solicitud de renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma italiana RAZZA DEGLI ESCOLI, SRL.

SEGUNDO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y

Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de julio de dos mil cuatro.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 238 de 2004

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma francesa SOCIETE EUROAMERICAINE DE COMMERCE S.A.R.L.(SECOM).

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma francesa SOCIETE EUROAMERICAINE DE COMMERCE S.A.R.L.(SECOM).

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma SOCIETE EUROAMERICAINE DE COMMERCE S.A.R.L.(SECOM), en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta

y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

— Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los nueve días del mes de julio de dos mil cuatro.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 239 de 2004

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma francesa CARGO LINES, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio

de la República de Cuba, a la firma francesa CARGO LINES, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma CARGO LINES, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los nueve días del mes de julio de dos mil cuatro.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 240 de 2004

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de

renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española JOSE LUIS MONTES SL.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española JOSE LUIS MONTES SL.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma JOSE LUIS MONTES SL., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los nueve días del mes de julio de dos mil cuatro.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 241 de 2004

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma panameña HOLSON CORP.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña HOLSON CORP.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma HOLSON CORP, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extran-

jeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los nueve días del mes de julio de dos mil cuatro.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

TRANSPORTE**RESOLUCION NUMERO 65/04**

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, el que en su apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre la que se encuentra, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), la de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley número 147, adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: La República de Cuba es signataria del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, SOLAS 1974, en su forma enmendada, y el Ministerio del Transporte es el Organismo de la Administración Central del Estado, que ostenta la condición de Administración con relación a la aplicación y control de dicho Convenio en nuestro país.

POR CUANTO: La Conferencia Diplomática sobre Protección Marítima de los Gobiernos Contratantes del premenado Convenio SOLAS 1974, celebrada en Londres del 9 al 13 de diciembre de 2002, aprobó la Resolución 1, donde se adoptaron enmiendas al Anexo del referido Convenio, entre ellas, el nuevo Capítulo XI-1 "Medidas Especiales para incrementar la Seguridad Marítima", que entrará en vigor el 1ro. de julio del 2004.

POR CUANTO: En la Regla 5 del nuevo Capítulo XI-1 del Convenio mencionado en el Por Cuanto que antecede, se establece el Registro Sinóptico Continuo, cuya finalidad es que haya a bordo un historial del buque referido a la información contenida en él.

POR CUANTO: El Consejo de Estado con fecha 10 de julio del 2003, acordó designar al que resuelve para ocupar el cargo de Viceministro Primero del Ministerio del Transporte.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto-Ley número 67 de fecha 19 de abril de 1983 expresa que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Viceministros Primero.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Establecer el Registro Sinóptico Continuo, en concordancia con lo establecido en la Regla 5 del nuevo Capítulo XI-1 del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, SOLAS 1974, en su forma enmendada, el cual se llevará a bordo de todos los buques de pabellón cubano dedicados a viajes internacionales a partir del 1 de julio del 2004 y podrá inspeccionarse en cualquier momento.

SEGUNDO: El Registro Sinóptico Continuo de los buques construidos antes del 1ro. de julio de 2004 facilitará, como mínimo, el historial del buque a partir del 1ro. de julio de 2004.

TERCERO: El Registro Sinóptico Continuo será expedido por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte y contendrá, como mínimo, la información siguiente:

- a) El nombre del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque;
- b) La fecha en que se matriculó el buque en dicho Estado;
- c) El número de identificación del buque, número IMO;
- d) El nombre del buque;
- e) El puerto de matrícula del buque;
- f) El nombre del propietario o propietarios inscritos y su domicilio o domicilios social(es);
- g) El nombre del fletador o fletadores a casco desnudo y su domicilio o domicilios social(es), si procede;
- h) El nombre de la compañía, su domicilio social y la dirección o direcciones desde las que lleve a cabo las actividades de gestión de la seguridad;
- i) El nombre de todas las sociedades de clasificación que hayan clasificado el buque;
- j) El nombre de la Administración, del Gobierno Contratante o de la organización reconocida que haya expedido el documento de cumplimiento, o el documento de cumplimiento provisional, especificado en el Código IGS, a la compañía que explota el buque, y el nombre de la entidad que haya realizado la auditoría para la expedición del documento si dicha entidad es distinta de la que ha expedido el documento;
- k) El nombre de la Administración, del Gobierno Contratante o de la organización reconocida que haya expedido

el certificado de gestión de la seguridad, o el certificado de gestión de la seguridad provisional, especificado en el Código IGS, al buque, y el nombre de la entidad que haya realizado la auditoría para la expedición del certificado si dicha entidad es distinta de la que ha expedido el certificado;

- l) El nombre de la Administración, del Gobierno Contratante o de la organización de protección reconocida que haya expedido el certificado internacional de protección del buque, o un certificado internacional de protección del buque provisional, especificado en la Parte A del Código PBIP, al buque, y el nombre de la entidad que haya realizado la verificación para la expedición del certificado si dicha entidad es distinta de la que ha expedido el certificado; y

- m) La fecha en la que el buque dejó de estar matriculado en ese Estado.

CUARTO: Para la obtención del Registro Sinóptico Continuo del buque, las Compañías Navieras tramitarán la información anterior con el Registro Cubano de Buques, en un informe certificado al que le serán adjuntadas fotocopias de certificados y documentos probatorios de la información suministrada, para que a través de éste se someta a consideración de la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima la aprobación del Registro Sinóptico Continuo correspondiente.

QUINTO: En caso de que haya cambios que afecten a la información antes referida, la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima expedirá, a los buques con derecho a enarbolar su pabellón, lo antes posible pero sin que transcurran más de tres meses contados desde la fecha del cambio, una versión revisada y actualizada del Registro Sinóptico Continuo o las correspondientes enmiendas al mismo.

SEXTO: Todo cambio en los datos se anotará inmediatamente en el Registro Sinóptico Continuo, a fin de actualizar la información y dejar constancia de los cambios.

SÉPTIMO: En caso de cualquier cambio en los datos se autoriza, ya sea a la compañía, o al capitán del buque a que enmienden el Registro Sinóptico Continuo para reflejar los cambios, mientras se expide una versión revisada y actualizada del Registro Sinóptico Continuo. En estos casos, una vez que se haya enmendado el Registro Sinóptico Continuo, la compañía informará de ello al Registro Cubano de Buques sin demora para permitirle que tramite con prontitud las enmiendas pertinentes.

OCTAVO: El Registro Sinóptico Continuo se ajustará al modelo elaborado por la Organización Marítima Internacional y se mantendrá de conformidad con las directrices elaboradas por ésta. No se modificará, suprimirá, borrará ni alterará en modo alguno ninguna de las anotaciones anteriores del Registro Sinóptico Continuo.

NOVENO: Cuando un buque cubano cambie su pabellón por el de otro Estado o cambie de propietario, o pase a otro fletador a casco desnudo, o cuando otra compañía asuma la responsabilidad de su explotación, los Registros Sinópticos Continuos expedidos anteriormente permanecerán a bordo.

DÉCIMO: Cuando un buque cubano vaya a cambiar su pabellón por el de otro Estado, la compañía notificará a la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima el nombre del Estado cuyo pabellón vaya a enarbolar el buque para que ésta pueda enviar a dicho Estado una copia del Registro Sinóptico Continuo que abarque el periodo durante el cual el buque estuvo bajo su jurisdicción.

UNDÉCIMO: Cuando un buque cubano cambie su pabellón por el de otro Estado, la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima transmitirá a la nueva Administración, lo antes posible después de que tenga lugar el cambio de pabellón, una copia del registro sinóptico continuo que abarque el periodo durante el cual el buque estuvo bajo su jurisdicción, junto con cualquier otro registro sinóptico continuo expedido anteriormente al buque por otro Estado.

DUODÉCIMO: Cuando un buque cambie su pabellón al del Estado cubano, la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima adjuntará los Registros Sinópticos Continuos anteriores al que vaya a expedir al buque con el fin de que haya un historial continuo del buque.

DECIMOTERCERO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima será la encargada de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se establece y se faculta expresamente a su Director para dictar cuantas instrucciones metodológicas complementarias resulten necesarias o con

venientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DECIMOCUARTO: Se derogan cuantas disposiciones, de igual o inferior jerarquía normativa, se opongan o limiten el cumplimiento de lo que por la presente se dispone, la que comenzará a regir a partir de su fecha.

DECIMOQUINTO: Notifíquese la presente al Director de Seguridad e Inspección Marítima, a la Directora del Registro Marítimo Nacional, al Director del Registro Cubano de Buques y a las Capitanías del Puerto.

DECIMOSEXTO: Comuníquese la presente resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte, a los Directores del Organismo y del Sistema Empresarial del Ministerio del Transporte que deban conocerla, a los Ministerios del Interior, de la Industria Pesquera y de la Construcción; a las Compañías Armadoras nacionales y extranjeras radicadas en el país, al Registro Cubano de Buques, a la Organización Marítima Internacional, al Lloyd's Register of Shipping y demás Sociedades Clasificadoras extranjeras radicadas en el país y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 9 días del mes de abril del 2004.

Angel Enrique Gárate Domínguez
Ministro p.s.l. del Transporte